

Datos del Expediente

Carátula: FISCO NACIONAL - AFIP- DGI C/ SUTER Y H S/ INCIDENTES DE VERIFICACION DE CREDITO

Fecha inicio: 08/06/2018

N° de Receptoría: MP - 39118 - 5

N° de Expediente: 139155

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1489

Sentencia - Nro. de Registro: 281

05/11/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 281-S FOLIO N° 1489/94

EXPEDIENTE N° 139155 JUZGADO N° 14

En la ciudad de Mar del Plata, a los 5 días del mes de noviembre de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "**FISCO NACIONAL - AFIP- DGI C/ SUTER Y H S/ INCIDENTES DE VERIFICACION DE CREDITO**", habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau, Ricardo D. Monterisi y Alfredo E. Méndez

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Debe declararse la deserción del recurso de fecha 14 de abril de 2019 ?
- 2) En su caso ¿Es justa la sentencia de fs. 1078/1080?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I.- En la sentencia apelada el Señor Juez de Primera Instancia desestimó el planteo del Dr. Seri, referido a la inconstitucionalidad de toda norma que impida o postergue el pago de honorarios profesionales regulados en su favor. Le impuso las costas en su calidad de vencido.

Para decidir como lo hizo, el magistrado recordó la presunción de validez y constitucionalidad de la que gozan todas las normas, inclusive aquellas disposiciones reglamentarias dictadas por la Administración. Concluyó que no se advierte que el trámite administrativo dispuesto por la AFIP sea incongruente o contradictorio con nuestra Carta Magna. Afirma que el peticionante se limitó a fundar su pedido en la demora que conllevaría el trámite previsto por la AFIP para la percepción de sus honorarios, sin invocar, argumentar y mucho menos

acreditar la afectación de algún derecho o garantía amparada por la Constitución, lo que evidencia la improcedencia del planteo.

II.- El Dr. Seri apeló mediante la presentación electrónica de fecha 14 de abril de 2019, a las 8:40 am., recurso que fue concedido con fecha 17 de abril de 2019 (fs. 1081) y fundado el día 22 de abril de 2019. Con fecha 31 de mayo de 2019 el Fisco Nacional -AFIP - contestó el traslado conferido.

III.- El recurrente basa su queja en los siguientes agravios:

a) Afirma que las disposiciones internas que exigen ciertos recaudos para hacer efectivo el pago de honorarios profesionales y firmes contrarían lo dispuesto la ley de honorarios para abogados 8904 (disposición anterior), y el carácter de orden público dispuesto por el artículo primero de la normativa arancelaria actual.

b) Explica que el juez no tuvo en cuenta el carácter alimentario de los emolumentos los que -ante la sola intimación- deben ser pagados en el plazo que la ley establece.

c) Reitera que la disposición 1/17 es inconstitucional porque se opone a una ley de orden público y otorga un privilegio a la AFIP respecto de otros deudores. Manifiesta que el fisco puede cumplir "como quiera y en el momento en que quiera sin dar fecha cierta" (*sic*).

IV.- Antecedentes:

a) Con fecha 4 de octubre de 2017 el Señor juez de primera instancia dictó sentencia admitiendo la insinuación al pasivo concursal del crédito del fisco nacional y condenó en costas al ente por su calidad de tardío (fs. 1005/1014).

b) Con fecha 13 de diciembre de 2017 se regularon honorarios profesionales (fs. 1019/1021).

c) Firmes los emolumentos, con fecha 21 de septiembre de 2018 ante el pedido del Dr. Seri se ordenó intimar al fisco a depositar en autos el monto de los honorarios profesionales en favor del letrado (fs. 1067); lo propio se resolvió respecto a los correspondientes al síndico CPN Rubén Adolfo Vázquez (fs. 1071) y CPN Ramiro Santos Simonetti (fs. 1072) el 30 de octubre de 2018.

d) Con fecha 15 de noviembre de 2018 se tiene presente y se hace saber el Dr. Seri lo manifestado por la representante legal de AFIP en relación a los requisitos exigidos a los profesionales por el Estado nacional a los fines de hacer efectivo el pago de los honorarios regulados y firmes (fs. 1075).

En prieta síntesis la letrada representante del actor expresó que el letrado debería cumplir con lo establecido por el Decreto N°6080/69 y la instrucción general 01/06 (DI PRFI)

e) Luego, el letrado de la demandada planteó la inconstitucionalidad de toda norma que impida o postergue el pago de sus honorarios profesionales regulados en virtud del carácter alimentario de tal remuneración. Advirtió que se le había indicado que se debía inscribir como proveedor del estado, completar numerosos formularios y luego su requerimiento se incluiría en el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente, por lo que siendo optimista cobraría sobre el final del año 2020. En conclusión, invocando el carácter alimentario que representa la remuneración de su labor profesional, las normas invocadas por el ente obligado al pago vulneran garantías consagradas por la Constitución Nacional y es por ello las impugnó.

f) Tal impugnación fue sustanciada mediante el auto de fs. 1076, trámite que motivó la sentencia recurrida.

ii.- Advierto que la fundamentación del recurso se encuentra rayano en la deserción. Sin embargo, de los términos de la presentación del 22.4.2019 surge cuáles son las quejas contra la resolución impugnada y las razones por las cuales el recurrente pide su revocación.

En particular, en el recurso se controvierten las facultades del organismo estatal para postergar el cumplimiento de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, escudándose en una disposición interna de la AFIP 1/17 que -a su criterio- contraría el derecho reconocido el art. 54 de la ley 8904.

Considero que las deficiencias expositivas de la fundamentación pueden ser salvadas mediante un simple ejercicio de interpretación.

Entiendo que la sanción dispuesta en el art. 261 del CPCC, debe aplicarse con criterio restrictivo, sobre todo cuando lo que se encuentra en juego son garantías constitucionales, por lo que ante la duda debe estarse a la consideración de la expresión de agravios.

Así se ha dicho: "La exigencia en torno al cumplimiento de los recaudos de la expresión de agravios no debe ser tan rigurosa y estricta como para arribar a la deserción cuando exista un mínimo de ataque a la sentencia que sirva para justificar la efectiva salvaguarda del principio constitucional de defensa en juicio, Y consecuentemente, la sanción prevista en el art. 261 del CPCC debe interpretarse con criterio restrictivo a fin de mantener intacta, en la medida de lo posible, la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y los derechos" (Cám. 2º Civ.y Com. La Plata, sala 3º, 30/10/2010, "Bardales Contreras, Gustavo c./Michellod, Gustavo Adolfo y otros s/ Daños y Perjuicios," JUBA, B 354416, citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado, Ed. La Ley, Dir: Marcelo López Mesa, coord. Rosales Cuello, Ramiro, TºIII, 191)

Por lo expuesto, considero que no corresponde declarar la deserción del recurso que abre esta instancia.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi dijo:

a. Disiento con la solución propuesta por mi estimado colega en el voto que abre el acuerdo. Las deficiencias técnicas que contiene el recurso impiden considerar satisfecha la carga argumental regulada en el art. 260 del CPCCBA y ello no puede ser enmendado por vía de interpretación. Por ello, y por las razones que seguidamente enunciaré, corresponde declarar desierto el recurso por falta de fundamentación adecuada (art. 260 del CPCCBA).

En numerosas oportunidades la Sala que tengo el honor de integrar ha dicho que la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las simples consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada (Sala Segunda, causas n° 162163 -"Pereira..." del 22/09/2016, n° 162083 -"HSBC Bank Argentina S.A..." del 22/12/2016, n° 162403 -"Etcheverry..."- del 07/02/2017, n° 162247 -"Di Sabatto..."- del 06/04/2017).

Fundar un recurso significa consignar razonadamente los errores de hecho y de derecho incurridos por el inferior; hacer un análisis razonado y serio del fallo y aportar la demostración de que es erróneo, injusto o

contrario a derecho (Sala Segunda, causas n° 162837 -"Musoni..."- del 15/05/2017, n°162854 -"Argaña..."- del 22/06/2017, n° 163775 -"Reyes..."- del 09/08/2017, entre otros).

De allí que no pueda juzgarse debidamente fundamentado un recurso cuando la parte solo formula alegaciones que dan cuenta de una disconformidad con la resolución pero sin analizar de manera puntual y concreta los argumentos, las razones de hecho y de derecho que cimientan la decisión que le es adversa.

b. Tal es el defecto técnico que advierto en el recurso en estudio.

Un simple cotejo de las manifestaciones formuladas por la recurrente en lo que debió ser la expresión de agravios, contrastándolos con la argumentación contenida en la resolución cuestionada, revela que esta última ha quedado firme por falta de impugnación idónea (art. 260 y 261 del CPCCBA).

El juez de primera instancia explicó cuáles son los recaudos que deben estar presentes para que sea posible declarar la inconstitucionalidad de una norma (incluyendo la irrazonabilidad de la ley, la incongruencia entre medios y fines o una aplicación que resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional), debiéndose desestimar todo planteo en tanto *"no sea objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia"* (fs. 1079/vta).

Agregó que el peticionario se limitó a fundar su pedido en la demora que conllevaría el trámite previsto por la Administración Federal de Ingresos Públicos para la percepción de sus honorarios sin invocar o argumentar ni mucho menos acreditar la afectación de algún derecho o garantía amparado por la Constitución. Aclaró además que no se advierte incongruencia o contradicción alguna entre la Carta Magna y el trámite informado por la administración.

Ahora bien, frente a este panorama argumental y esta minuciosa explicación de los motivos que tornan inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad, el recurrente se ha limitado a criticar la normativa invocada por AFIP por ser contraria a las reglas que rigen el pago de honorarios regulados judicialmente en la provincia de Buenos Aires.

El apelante no solo no critica los recaudos que el a quo enunció para admitir un planteo de inconstitucionalidad, sino que tampoco los abastece en esta instancia (por caso, detallando el razonamiento serio y concreto que demuestre de modo indudable la concurrencia del agravio constitucional).

El defecto técnico que posee el memorial arrastra los mismos problemas de fundamentación adecuada que ya condicionaban la admisibilidad del planteo originario cuyo rechazo motiva el recurso.

El lacónico párrafo en el que se introduce la objeción constitucional -me refiero al último apartado del escrito electrónico n° 15111986 del 17/12/2018-, el aquí apelante se limita a mencionar que el trámite que le exige la AFIP vulnera garantías constitucionales (que no dice cuáles son) y que por tal razón pide se declare la inconstitucionalidad de "toda norma" que impida o postergue el cobro de su acreencia (normas que, destaco, tampoco menciona o describe siquiera mínimamente).

En mi voto en la causa "Buono" (Sala II, c. 135.604 del 31/08/2006) expliqué que el derecho judicial ha contorneado a través de los años los perfiles dentro de los cuales los magistrados deben actuar al momento de declarar la inconstitucionalidad de alguna ley que resulte repugnante a nuestra Constitución Nacional.

Recordando que tienen una gran responsabilidad institucional como custodios de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir como garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre la ley, los derechos y la justicia (Zagrebelsky, Gustavo, "El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia"; trad. Marina Gascón, págs. 29 y ss 5ª edición, Ed. Trota, Madrid, 2003) (SCBA, Ac. 67.594 "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sobre Conflicto de Poderes", voto del Dr. Hitters).

Agregué también que "la declaración de inconstitucionalidad importa la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y un acto de suma gravedad, debiendo ejercerse con suma prudencia, resultando la última ratio del orden jurídico, y solo debe llegarse a ella cuando es de estricta necesidad, sobre manera que las leyes y los actos del Estado se presumen constitucionales, por lo que solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la ley suprema es manifiesta o evidente y la incompatibilidad frontalmente inconciliable o absoluta (CSN, Fallos 32:919; 260:153; 319:3148; 322:843; 323:2409; 324:920; SCBA Ac. 50.900, Ac. 60.887, L. 77.503; Bidart Campos Germán, "Manual de la Constitución reformada, t. 1, Ed. Ediar, pág. 516, Bs.As. 1998); y que siempre se ha de preferir aquella hermenéutica que preserva y no la que destruye a nuestro digesto supremo (Fallos 14:425; 147:286; 242:73; Crowell v. Benson, 285 U.S.22.62).

Estas exigencias que definen la admisibilidad de un planteo de inconstitucionalidad necesariamente han de tener su correlato en la carga argumental que pesa sobre aquél a quien la impugnación le fue desestimada en primera instancia y cuestiona esa decisión ante la Cámara de Apelación.

La exigencia contenida en el art. 260 del CPCPCBA no puede considerarse satisfecha si la recurrente se limita a postular los mismos argumentos que ya introdujo en la anterior instancia, omitiendo someter a crítica los fundamentos del fallo que -por la razón que sea- no atendió sus planteos y omitiendo además satisfacer las exigencias técnicas que determinaron su rechazo.

No hay aquí garantías constitucionales en juego que pudieran motivar una aplicación más laxa o menos estricta del art. 260 del CPCPCBA, como se indica en el voto que abre el acuerdo.

A mi modo de ver la solución es exactamente la contraria: si esa regla procesal impone una carga técnica específica para todo apelante que impugna por errónea o injusta una decisión que le causa agravio, tanto más estricta debe ser su aplicación cuando lo que se cuestiona es la inadmisibilidad de un planteo en el que el recurrente impugnó la validez constitucional de una regla de derecho (cualquiera ésta sea, dado que aún no sabemos qué preceptos normativos cuestiona concretamente).

Una declaración de inconstitucionalidad no puede sustentarse en un planteo de parte en el que se no menciona cuáles son las normas impugnadas, no se explica cuáles son las garantías constitucionales afectadas o que no evalúa -siquiera mínimamente- el modo en que la reglamentación objetada sería irrazonable o contraria a la Constitución Nacional. Máxime si el cuestionamiento que introduce el justiciable no impone evaluar exclusivamente sus propios intereses individuales (el cobro de sus honorarios) sino que además pone en la balanza otros importantes y sensibles valores de interés general que subyacen a la normativa genéricamente cuestionada (por caso, la administración y gestión del presupuesto federal).

El Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que "la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y **su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de**

igual carácter" (Fallos 342:1170 -"Compañía Mega SA"-, del 11/07/2019, la negrilla me pertenece) siendo carga de la parte interesada demostrar de modo inexcusable **"un agravio determinado y específico"** (Fallos: 341:1675 y 341:1768).

Y si bien no soy ajeno a que el Poder Judicial puede efectuar un control oficioso de constitucionalidad, lo cierto es que la propia Corte Suprema ha condicionado ese escrutinio a la necesidad de que en el caso puntual quede *"palmariamente demostrado"* que los preceptos en cuestión irroguen al interesado *"un perjuicio concreto que entrañe un desconocimiento o una restricción manifiesta de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundada en la constitución"*, extremos que -reitero- no se verifican en este incidente (CSJN, in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s. daños y perjuicios", Fallos: 335:2333 del 27/11/2012).

He dicho en otra oportunidad que "el recurso de apelación no puede considerarse fundado si la parte se ha limitado a reiterar la posición asumida en el escrito postulatorio sin brindar las razones y los motivos por los cuales considera que la resolución -que de alguna forma no atendió sus planteos, o lo hizo en una manera distinta a la pretendida- es equivocada o injusta. El objeto de crítica en el recurso de apelación es siempre la decisión impugnada y sus fundamentos; es allí donde el apelante debe hacer foco" (mi voto en causa 161.088, en autos "Banco Superville S.A. c/ Ferrandino, Néstor Horacio s/ Cobro ejecutivo", del 30/05/2016, RSD-129 F-665/67).

En similar sentido, la Sala Segunda de la Cámara Primera de La Plata tiene dicho que la razón por la que las reiteraciones y argumentaciones expuestas en presentaciones anteriores no son configurativas de fundamentaciones adecuadas responde a una lógica fácilmente comprensible: si el interesado ya ha planteado el tema y ha sido considerado o resuelto por el magistrado sentenciador de manera diversa a lo postulado, lo que debe hacerse no es repetir los mismos argumentos, sino encarar la crítica de los que expusiera el juez de primera instancia para, de esta manera, brindar a la Cámara la oportunidad de verificar la injusticia o irrazonabilidad de esos motivos (Cám.1ra Civ.Com. de La Plata, Sala Segunda, autos "Fisco de la Provincia v. DESTEC s/cobro ordinario", del 30/3/1999).

c. Para terminar, me permito recordar que esta Sala se ha expedido en numerosas oportunidades sobre la deficiencia técnica de aquel recurso en el que la parte no analiza ni somete a crítica a las bases argumentales en las que se edifica la estructura lógica del fallo apelado.

La "crítica concreta y razonada" que regula el artículo 260 del Código de Procedimientos "presupone un ataque a los pilares sobre los que el juez de grado edificó su decisión, y si alguno de los que sostienen -en forma independiente- la construcción del juzgador no fuera socavado, no hay posibilidad alguna de conseguir la revocación de la resolución apelada; por ello, no cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamio suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico" (causa n° 114.866, en autos "Consortio Edificio Maral 22 c/ Santos Alicia María y otro s/ Ejecución de expensas", del 4-5-2001; más recientemente, c.122680 "Conti, Ana María c/Pacheco, Walter s/Daños y Perjuicios...", del 17/08/2010 y c.165539 -"Agüero, Marta Beatriz y ot. c/ Transportes 25 de Mayo S.R.L. s/ Daños y Perjuicios", del 4/09/2018).

La propia Suprema Corte bonaerense ha resuelto sobre este punto que "[l]as exigencias que impone el art. 260 del Código adjetivo local, respecto de la crítica "concreta" se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada -obviamente que haga al eje de la

decisión-, debiendo contener una indicación de los supuestos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Y que sea "razonada" significa que debe presentar fundamentos y explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión" (SCBA, C.116953, in re "Perazo Construcciones S.A...", del 14/08/2013).

Por ello -agregó la Casación- "[n]o cumple acabadamente con la exigencia contenida en el art. 260 del Código adjetivo, que alude a una "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que el apelante estime equivocadas, la impugnación que soslaya hacer alusión al fundamento principal de la resolución cuestionada, el que resulta -entonces- virtualmente firme" (fallo cit.)

En otras palabras, no puede existir una crítica concreta y razonada de la sentencia en la argumentación que desconoce los fundamentos del fallo atribuyéndole decir lo que no dice o -como ocurre en este caso- omitir íntegramente la consideración de lo que efectivamente dice (arg. arts. 260, 261 CPCC; Cám.Civ.Com. de San Isidro, Sala Segunda, "Alonso v. Porchetto s / Desalojo", sentencia del 14/10/2004).

Por todo lo dicho, frente a la notoria carencia de crítica debo tener por no fundado el recurso en estudio, debiendo la demandada soportar las consecuencias previstas en el art. 261 del CPCCBA (esta Sala, causas 100.439, RSI 259-97 del 15/4/97; 138.858, RSD 197-08 del 15/5/08; entre muchos otros).

A la misma cuestión planteada el Dr. Alfredo E. Méndez dijo:

Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que: "...La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como última ratio de orden jerárquico" (SCBA L 45582, sentencia del 02/04/1991; AyS 1911-I-439 o DJBA 142-113).

En ese contexto, el interesado debe poner de manifiesto una verdadera y actual vulneración a un derecho de rango constitucional, demostrando -en el caso concreto- de que modo el seguimiento de la norma tachada de inválida vulnera a aquel derecho.

Así, y en línea con lo que resuelto en precedentes similares (ver de Sala I, c. 133.919, 142.228, 144.389, 150.074, entre otras), adhiero al voto del Dr. Monterisi, por sus mismos fundamentos; y en especial, en tanto entiende que el apelante no sólo no critica los recaudos que el a quo enunció para (eventualmente) admitir un planteo de inconstitucionalidad, sino que tampoco abastece el memorial" ("detallando el razonamiento serio y concreto que demuestre de modo indudable la concurrencia del agravio constitucional...")

A la tercera cuestión planteada por no ser de caso tratar la segunda, el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

Corresponde por mayoría, declarar la deserción del recurso interpuesto por el Dr. Seri con fecha 14 de abril de 2019, con costas (arts. 68, 242, 261 y concordantes del CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada los Sres. Jueces Dres. Ricardo D. Monterisi y Alfredo E. Méndez votaron en igual sentido y por los mismos fundamentos

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por mayoría se resuelve: I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Seri el día 14 de abril de 2019 (arts. 242, 261 y concordantes del CPCC). II) Imponer las costas de esta instancia al recurrente en su calidad de vencido (art. 68 del CPCC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI

ALFREDO E. MENDEZ

Lucas M. Trobo

Auxiliar letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^